Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional

(98/C 261/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 414 final — 98/0227(SYN)

(Presentada por la Comisión el 10 de julio de 1998)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento de cooperación con el Parlamento Europeo establecido en el artículo 189 C del Tratado,

Considerando que la Directiva 96/53/CE del Consejo [1] prolonga y establece una serie de medidas referidas al peso máximo autorizado en el tráfico internacional para determinados vehículos de carretera;

Considerando que la medidas vigentes para propiciar el rendimiento y la competitividad del transporte combinado tienen un efecto insuficiente y deben ser mejoradas para fomentar la transferencia de mercancías del transporte por carretera a otros modos más respetuosos con el medio ambiente, más seguros, más eficaces desde el punto de vista energético y que produzcan menos saturación del tráfico, como son el ferrocarril, la navegación interior y el transporte marítimo, para el tramo más largo del trayecto;

Considerando que, de conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 3 B del Tratado, la solución más eficaz para mejorar la competitividad del transporte combinado en su conjunto sin perturbar la competencia entre Estados miembros es ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 96/53/CE;

Considerando que los transportistas deberían poder confiar en la posibilidad de utilizar en toda la Comunidad un peso máximo autorizado de 44 toneladas para el transporte por carretera como parte de una operación de transporte combinado en la que participen distintas unidades de transporte; que los Estados miembros pueden, en tal caso, exigir de los vehículos de motor de tres ejes la prevención de daños adicionales a la infraestructura viaria;

Considerando que, al objeto de compensar el peso adicional de un contenedor o de una caja nóvil y al mismo tiempo para que el uso de un tractor de transporte de dos ejes no produzca un exceso en el límite del peso por eje, conviene autorizar un peso máximo por vehículo de 42 toneladas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 96/53/CE se modificará como sigue:

1) En el artículo 2 se añadirá el siguiente guión:

«— "transporte combinado": el medio de transporte de mercancías tal y como viene definido en el artículo 1 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo (*).

(1) Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59).

(*) Directiva 92/106/CEE del Consejo relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros, DO L 368 de 17.12.1992, p. 38, en su versión modificada por la Directiva nº ... del Consejo.».

2) En el apartado 5 del artículo 6, el texto de la segunda frase se modificará como sigue:

«Para los vehículos mencionados en la letra c) del punto 2.2.1 y en las letras c) y d) del punto 2.2.2 del anexo 1, la indicación "44 toneladas" o, en su caso, "42 toneladas" deberá figurar entre paréntesis bajo el peso máximo autorizado para el conjunto de vehículos.».

3) En el anexo 1 se insertará un nuevo punto 2.2.1 c):

«c) vehículo de motor con tres ejes con remolque de 3 ejes como parte de una operación de transporte combinado.	44 toneladas cuando el eje motor esté equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o suspensión reconocida como equivalente en la Comunidad, con arreglo a la definición del anexo II, o cuando cada eje motor esté equipado de neumáticos dobles y el peso máximo de cada eje no exceda de 9,5 toneladas.».

4) En el anexo 1, la letra c) del punto 2.2.2 se modificará como sigue:

«c) vehículo de motor con tres ejes con semirremolque de 2 o 3 ejes como parte de una operación de transporte combinado	44 toneladas»

5) En el anexo 1 se insertará un nuevo punto 2.2.2 d):

«d) vehículo de motor con dos ejes con semirremolque de 3 ejes como parte de una operación de transporte combinado	42 toneladas cuando el eje motor esté equipado con neumáticos dobles y suspensión neumática o suspensión reconocida como equivalente en la Comunidad, con arreglo a la definición del anexo II, o cuando cada eje motor esté equipado de neumáticos dobles y el peso máximo de cada eje no exceda de 9,5 toneladas.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de julio de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.